

SEGUROS

-Imposición de intereses al consorcio de compensación de seguros según el art. 20.9 de la Ley del Contrato de Seguro:

Se reconocerá el interés contemplado en el precepto citado, siempre que conste la reclamación de la indemnización al consorcio aunque sea extrajudicialmente y en todo caso, cuando se presente la demanda o reclamación.

(ACUERDO 4 DE NOVIEMBRE DE 1998)

-En cuanto al criterio sostenido por el Juzgado de 1ª Instancia N° 3 de León, en los supuestos de culpa extracontractual, estableciendo la condena de la compañía aseguradora a pesar de exonerar de culpa a los asegurados (normalmente los conductores de los vehículos):

Se decide que no pueden responder las aseguradoras, sin establecer la responsabilidad por culpa o negligencia del responsable de los mandos del vehículo causante del siniestro.

(ACUERDO 4 DE NOVIEMBRE DE 1998)

-Interés del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro y Disposición adicional novena de la Ley 30/1995. En el supuesto de lesiones, desde cuando se computa "la fecha del siniestro":

Se acuerda que para la determinación de "fecha del siniestro" se tomará aquella en que aconteció el evento. Debiendo la compañía aseguradora consignar dentro de los tres meses posteriores a la fecha del accidente; en caso de no hacerlo se aplicará la Disposición adicional. Mora del asegurador.

Para el caso en que la compañía consigne y el Juez no decida la suficiencia o ampliación de la consignación, se resolverá lo procedente, teniendo en cuenta la suma consignada y la cantidad final resultante.

(ACUERDO 8 DE JULIO DE 1999)